

ING. CARLO MARIO ORTIZ SANCHEZ, Presidente Constitucional del Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, por conducto de la Secretaria, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión de Cabildo Ordinario Número (13) trece, celebrada el 17 de mayo del año 2019, en Acuerdo por UNANIMIDAD el Honorable Cabildo de Salvador Alvarado y en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículo 3, 27 Fracción I y IV, 79, 80 Fracción III, 81 Fracción XII, 82, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y 1, 2, 4 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, acordó expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL No. 14
(Publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el 03 de julio de 2019)

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LA DIFUSION DEL BANDO Y LA PREVENCION DE SUS FALTAS

ARTICULO 1. El Gobierno del municipio de Salvador Alvarado, establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

ARTICULO 2. Las acciones señaladas en el artículo anterior, serán las siguientes:

I Realizar campañas de difusión general sobre la existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en él reguladas;

II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;

III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;

IV. Establecer programas de educación vial;

V. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;

VI. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiacos respecto de la aplicación y disposiciones de este ordenamiento;

VII. Establecer programas de seguimiento y de atención para infractores concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas; y.

VIII. Las demás relativas a la difusión del presente Bando, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

ARTICULO 3. El desconocimiento de la existencia de este Bando así como de sus disposiciones y aplicación no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Y DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 4.- Corresponde la facultad de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando a las autoridades siguientes:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- IV.- Los Jueces del Tribunal de Barandilla;
- V. Los síndicos y comisarios municipales;
- VI. El Comité de Evaluación y Profesionalización del Tribunal de Barandilla; y,
- VII. Los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTICULO 5.- Se crearán por parte de las autoridades señaladas en el artículo anterior, los comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo que tenga por objeto fomentar la participación de la comunidad en tareas de difusión de este Bando, así como la prevención de las conductas que regula, también podrán instrumentar programas, proyectos y acciones para los fines mencionados.

Se faculta al Tribunal de Barandilla, para que celebre convenios con instituciones de asistencia social, asociaciones civiles, sociedades civiles o cualquier otra institución de beneficio social, para que por su conducto, se lleven a cabo tratamientos o terapias con los infractores respecto de la falta administrativa por la cual fue recluido o celebre cualquier tipo de convenio en apoyo a un beneficio social.

ARTICULO 6. El Presidente Municipal ejercerá la función ejecutiva y le corresponde aplicar las sanciones administrativas, delegando esta última facultad a los Jueces de Barandilla.

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 7. El Presente Bando de Policía y Gobierno es de observancia general para el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y su infracción será sancionada conforme a lo que se establezca en las propias disposiciones que de este Bando emanen.

ARTICULO 8. Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la seguridad, la tranquilidad, la moral pública, la salud, la higiene, la propiedad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

ARTICULO 9. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas.

Las autoridades están obligadas a respetar en la aplicación del presente ordenamiento, los fueros constitucionales que se encuentran establecidos.

Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su culpabilidad

ARTICULO 10. La Autoridad Municipal tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno.

TITULO CUARTO
OBJETO Y FINALIDAD PRINCIPIOS Y VALORES
CAPITULO I
OBJETO Y FINALIDAD DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTICULO 11. Esta normatividad tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con nuestro estado de derecho, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Municipio. Busca además:

1. El cumplimiento de los deberes;
2. Desarrollar la cultura ciudadana y la conciliación con ajuste a las reglas de convivencia ciudadana traducidas en la capacidad del ciudadano de celebrar acuerdos, reconocerlos y cumplirlos;
3. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible;
4. Determinar mecanismos que permitan definir la responsabilidad de las Autoridades de Policía Municipal;
5. Determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia ciudadana y conduzcan a la autorregulación;
6. Lograr el respeto de los derechos fundamentales sociales y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente, así como de los demás derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

CAPITULO 11

PRINCIPIOS GENERALES DEL BANDO:

ARTÍCULO 12.- Principios y valores fundamentales para la convivencia ciudadana: Esta normatividad comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Municipio para proponer por una sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

1. La supremacía formal y material de la Constitución;
2. El respeto a las garantías constitucionales
3. La protección de la vida digna;
4. El respeto a la legalidad
5. La prevalencia de los derechos de las niñas y los niños;
6. El respeto a los derechos humanos;
7. La búsqueda de la igualdad material;
8. La libertad;
9. El respeto mutuo;
10. El respeto por la diferencia y la diversidad;
11. La prevalencia del interés general sobre el particular;
12. La solidaridad;
13. La eficacia;
14. La moralidad;
15. La imparcialidad;
16. El principio democrático.
17. La equidad de género
18. La perspectiva de género

CAPITULO III

VALORES FUNDAMENTALES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA:

ARTICULO 13. Son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

1. La corresponsabilidad entre los gobernados y sus autoridades para la construcción de convivencia;
2. El sentido de pertenencia a la ciudad;
3. La confianza como fundamento de la seguridad;

4. La solución de los conflictos mediante el diálogo y la conciliación;
5. La responsabilidad de todos en la conservación del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;
6. El fortalecimiento de estilos de vida saludable;
7. El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible, la vocación de servicio y el respeto de las autoridades municipales.

TITULO QUINTO
CAPITULO UNICO
DE LOS HABITANTES Y VISITANTES

ARTICULO 14. Son habitantes del Municipio de Salvador Alvarado, todas aquellas personas que residen habitual o transitoriamente en el territorio.

ARTICULO 15. Son visitantes del Municipio de Salvador Alvarado todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTICULO 16. Son derechos de los habitantes y visitantes del Municipio de Salvador Alvarado, los siguientes:

I. Gozar de las garantías y protección que les otorgan las leyes, acudiendo en cualquier momento a las autoridades competentes cuando así lo requieran.

II. Disfrutar de los servicios públicos que están a cargo del Ayuntamiento.

ARTICULO 17. Son obligaciones de los habitantes y visitantes del Municipio de Salvador Alvarado, las siguientes:

I. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga el H. Ayuntamiento o sus Dependencias.

II. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas.

III. Tener un modo honesto de vivir.

IV. Contribuir a la limpieza, ornato, moralidad y conservación del Municipio y del centro de población en que resida. .

V. Respetar y preservar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y sus habitantes.

VI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro.

VII. Prestar su ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad.

VIII. Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones establecidas por la Federación o el Estado.

TITULO SEXTO
DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANOS, DEBERES DE LA POLICÍA.
CAPITULO I

DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANOS.

ARTICULO 18. . Los derechos y las libertades de las personas en el Municipio de Salvador Alvarado.

Las personas en el municipio podrán ejercer los derechos y las libertades, con fundamento en la dignidad humana, establecidos en el estado de derecho que nos rigen y los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, con la debida garantía por parte de las autoridades y de las demás personas.

CAPITULO 11

DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 19. Son deberes de las autoridades de Policía Municipal:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;
2. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;
3. Dar atención prioritaria a las niñas, niños y adolescentes, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
4. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;
5. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;
6. Respetar los derechos humanos y las normas del derecho internacional de los derechos humanos y propender por su cumplimiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO UNICO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 20. Para los efectos de este bando, se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: al Gobierno Municipal de Salvador Alvarado.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado;

TRIBUNAL DE BARANDILLA: al Tribunal de Barandilla

JUEZ: al Juez del Tribunal de Barandilla;

SECRETARIO: al Secretario del Tribunal de Barandilla;

ASESOR JURÍDICO: al asesor jurídico del Tribunal de Barandilla;

ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

TRABAJADOR SOCIAL: al Licenciado en Trabajo Social del Tribunal de Barandilla;

INFRACCIÓN: A la infracción administrativa;

PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le imputa una infracción;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: a la Unidad de Medida y Actualización cuyo valor es calculado y determinado anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

BANDO: al presente Ordenamiento;

MÉDICO: al Médico de Guardia del Tribunal de Barandilla;

RECAUDADOR: al Recaudador de Guardia del Tribunal de Barandilla;

ANALISTA: al escribiente del Tribunal de Barandilla;

ELEMENTO DE SEGURIDAD: al custodio del Tribunal de Barandilla;

ARTICULO 21.- Se considera lugar público todo espacio de uso común, los de libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio.

Se equiparan a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte; y aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público.

Se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

1. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

11. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

111. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos o demás habitantes del lugar.

VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTICULO 22. Cuando se cometa alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno por empleado o mandatario de alguna persona física o moral utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad.

TITULO OCTAVO
DE LOS INFRACTORES Y SU TRATAMIENTO
CAPITULO I
DE LOS IMPUTABLES

ARTICULO 23. Toda persona que realice, ordene, permita o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir la realización de las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Bando.

ARTICULO 24. Por infracción al presente ordenamiento serán sancionadas las personas que gocen de mayoría de edad en los términos de esta ley, al momento de cometerse la falta.

CAPITULO 11
DE LOS MENORES INFRACTORES.

ARTICULO 25: Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes, no procederá la privación de libertad.

ARTICULO 26: Tratándose de niña o niño infractor que sea presentado sin la presencia de quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o su tutor, o no se le pueda localizar o se le localice y no acuda, se le canalizará a la Procuradora de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Salvador Alvarado Sinaloa, para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tanto es canalizada la Niña o Niño conforme al párrafo anterior, se le ubicará en una sala de observación establecida para ese efecto, donde recibirá instrucción cívica a cargo de trabajadoras sociales o psicólogas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Tratándose de niña o niño infractor que sea presentado con la presencia de quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o su tutor, o se le localice de inmediato y acuda, en presencia de esta última, la trabajadora social o psicóloga, les dará instrucción cívica y conminara a la persona adulta responsable a que tome las medidas necesarias para la debida formación y educación del o la menor de edad. Pudiendo el Juez, imponer al adulto responsable la obligación de asistir a programas de orientación y ayuda sobre cómo evitar que su pupilo cometa de nuevo la infracción por la cual fue remitido, apercibiéndosele que de no hacerlo se le aplicara cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 196 de este bando.

ARTICULO 27: Tratándose de adolescentes infractores, que sean presentados sin la presencia de quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o su tutor, o no se le pueda localizar o se le localice y no acuda, se le canalizara a la Procuradora de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Salvador Alvarado Sinaloa, para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tanto es canalizada la o el adolescente conforme al párrafo anterior, se le ubicara en una sala de observación establecida para ese efecto, donde recibirá instrucción cívica a cargo de trabajadoras sociales o psicólogas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Tratándose de adolescentes que sean presentados con la presencia de quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o su tutor, o se le localice de inmediato y acuda, en presencia de esta última, la trabajadora social o psicóloga, les dará instrucción cívica y conminara a la persona adulta responsable a que tome las medidas necesarias para la debida formación y educación del o la adolescente. Pudiendo el Juez, imponer al adulto responsable la obligación de asistir a programas de orientación y ayuda sobre cómo evitar que su pupilo cometa de nuevo la infracción por la cual fue remitido, apercibiéndosele que de no hacerlo se le aplicara cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 196 de este bando.

El Juez podrá aplicar cualquiera de las siguientes sanciones:

- A).- Amonestación; A quien ejerza la responsabilidad sobre él o la adolescente.
- B).- Multa: A quien ejerza la responsabilidad sobre él o la adolescente de acuerdo a la sanción que corresponda por la falta cometida.
- C).- Trabajo Comunitario: A cargo de la persona adolescente, si su responsable lo considera pertinente, en los casos en que proceda.

Cuando la conducta atribuible a un adolescente sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Punitivo Federal, deberá remitírsele al Ministerio Público para Adolescentes correspondiente, quien es la autoridad administrativa especializada en la atención de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 28: Cuando un agente de la policía preventiva o de tránsito municipal intervenga en un incidente o hecho, donde sus efectos repercutan en la integridad física o emocional de un menor de edad, rendirá un informe por escrito de los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, incluyendo la mención del nombre, domicilio y edad de los menores de edad, quien a su vez, hará del conocimiento a la Procuradora de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Salvador Alvarado, así como del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para que procedan conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de auxiliarlos como receptores de los efectos del incidente o hecho.

CAPITULO 111 DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 29. Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviere el producto del mismo, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 30. La mujer y menores de edad serán reclusos en lugar separado de los hombres mayores de edad.

ARTICULO 31. Si el presunto infractor es una persona mayor de 70 años tampoco procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

ARTICULO 32.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico de guardia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstos lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

ARTICULO 33.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

ARTICULO 34.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Tribunal, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

ARTICULO 35. Los ciegos, sordomudos y demás personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, salvo que encuadre en los casos de excepción previstas en este título, siempre que se acredite que su impedimento no ha influido en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Tribunal tomará en cuenta esta circunstancia para la aplicación de la sanción.

ARTICULO 36. Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Tribunal bajo la influencia de bebidas embriagantes o cualquier droga, con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del médico de guardia, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. Si no es posible establecer tal comunicación, se le remitirá a una institución pública para que sea atendido, sin que obste para investigar el paradero de sus familiares. Lo anterior sin perjuicio de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso, y la sanción que corresponda.

Cuando a un presunto infractor se le recoja un instrumento, objeto o cosa mueble y éste se ponga a disposición del Tribunal de Barandilla, deberá acreditar la propiedad del mismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir del momento de la puesta a disposición, por lo que una vez vencido dicho plazo y no se acredite la propiedad, el Tribunal de Barandilla podrá disponer de dicho objeto para destruirlo, donarlo o utilizarlo en beneficio social.

Cuando los elementos policíacos pongan a disposición del Tribunal de Barandilla un instrumento, objeto o cosa mueble que encuentren abandonado en la vía o espacio público, se hará una publicación con fotografía anexa en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento para convocar a quienes se crean con derecho sobre dicho bien, para que en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la publicación, comparezcan ante el Tribunal de Barandilla a acreditar la propiedad del mismo, con el apercibimiento que de no comparecer o no

acrediten la propiedad dentro del plazo concedido, el Tribunal de Barandilla podrá disponer de dicho objeto para destruirlo, donarlo o utilizarlo en beneficio social.

**TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
DE LAS VICTIMAS**

ARTICULO 37.- Se consideraran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de una falta administrativa prevista en el presente ordenamiento.

Son víctimas indirectas los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado y aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por otorgar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la comisión de una falta administrativa.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en el presente artículo.

En caso de que en un solo evento se dañe a varias víctimas, serán atendidas de manera prioritaria las víctimas directas, luego las víctimas indirectas y posteriormente las potenciales y teniendo un trato especial las niñas, niños y adolescentes víctimas, así como las hijas o hijos de las víctimas y a los adultos mayores dependientes de éstas.

ARTÍCULO 38.- Las víctimas tendrán los siguientes derechos que se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

I.- A ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y elementos policíacos.

II.- Aportar los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, al procedimiento administrativo donde sea considerada víctima.

III.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante.

IV.- A ser escuchada cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o cualquier otra actuación del procedimiento de audiencia con detenido o sin detenido, antes de que se resuelva en definitiva.

V.- A optar por los mecanismos alternativos de solución de controversias o procedimiento de audiencia sin detenido, cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta administrativa.

VI.- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.

VII.- Recibir orientación e información clara y precisa sobre sus derechos, garantías y recursos, así como los mecanismos, acciones y procedimientos que establece el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 39.- Cuando algún elemento de Seguridad Pública, acuda algún domicilio o lugar donde se esté cometiendo una falta administrativa, deberá informar a las víctimas sobre sus derechos previstos en el artículo anterior, otorgarle todas las facilidades si desea acudir al Tribunal de Barandilla o cualquier otra dependencia de auxilio a víctimas por alguna falta administrativa, sin perjuicio de auxiliarla como víctima de la falta cometida.

**DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS
CAPITULO ÚNICO**

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 40. Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en:

1. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
11. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
111. Faltas contra la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología y,
- IV. Faltas contra la propiedad.
- V Todas las relativas a la prevención de delitos.

TITULO DÉCIMO

SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 41. LA SEGURIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA MÁS ARMÓNICA. Las personas en el municipio de Salvador Alvarado tendrán mayor seguridad si se respetan a las personas, tanto en el espacio público como en el privado, en el domicilio, las cosas, los equipos y la infraestructura para los servicios públicos, se toman precauciones en los espectáculos público y en las actividades peligrosas para evitar daños a los demás, se previenen incendios, se observan las normas de protección en las construcciones y, en general se evitan las practicas inseguras.

ARTÍCULO 42.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. El que los asistentes a reuniones, mítines, fiestas en sitios y espacios públicos coloquen los vehículos privados o de servicio público de tal manera que obstruyan el paso peatonal o vehicular, salvo autorización expresa del H. Ayuntamiento;
2. No avisar por escrito con no menos de 48 horas de antelación al H. Ayuntamiento que se desea realizar protestas o manifestaciones públicas y no acatar las condiciones que al respecto se establezcan en caso de concedérsele permiso;
3. No respetar, en las reuniones, fiestas, ceremonias y actos religiosos, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar.
4. No respetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos;
5. No respetar las manifestaciones de las personas, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, de acuerdo con lo establecido en este Bando;
6. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, y demás lugares públicos.
7. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, espacio o lugar público.
- 8.- Arrojar objetos desde el interior de vehículos en contra de personas y vehículos estacionados o en circulación;
9. No hacer uso adecuado de los hidrantes públicos o privados y obstaculizar o impedir su uso;
10. Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o a los vehículos que la transitan;

11. Tregar bardas enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno;
 12. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que deambule éste libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
 13. Obstruir la circulación por las ciclovías.
 14. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública.
 15. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
 16. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública de las ciudades. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal la que señalará las vialidades que deba seguir, y que en ningún caso, quedarán comprendidas las calles principales.
 17. No cumplir los reglamentos de prevención y seguridad establecidos, y no tener los permisos correspondientes cuando fuera necesario transportar ganado o cualquier tipo de animales;
 18. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
 19. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
 20. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases; y,
 21. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano;
 22. No respetar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro;
 23. No cuidar que la colocación de materias, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, cause riesgo o daños a quienes transitan por el espacio público o al interior de la copropiedad;
 24. No dejar a las niñas y los niños menores de doce (12) años bajo el cuidado de una persona mayor, cuando los padres o sus representantes deban ausentarse de la casa.
- ARTÍCULO 43.-** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicara un arresto inmutable de 12 a 36 horas las siguientes:
- 1.-Conducir un vehículo con alcohol en su organismo o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas causando escándalos.
 - 2.- No detener la marcha, el conductor de un vehículo cuando los elementos de seguridad pública o tránsito municipal les marquen el alto, haciéndose perseguir.
 - 3- Agredir o maltratar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, ex cónyuge, pareja o ex pareja.
 4. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo;
 5. Exigir en forma individual o pandilla dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública, en lugares públicos o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros.
 6. Reincidir en más de dos ocasiones en la comisión de la misma falta administrativa dentro de un plazo de tres meses.

CAPITULO 11

PARA LA MOVILIDAD, EL TRANSITO Y EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 44.- Movilidad. El ejercicio de la movilidad en todas sus manifestaciones es un derecho de los habitantes, moradores y visitantes que asegura el libre desplazamiento de las personas y los vehículos de transporte, fortalece las relaciones entre los diferentes actores y propicia el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público.

Son deberes generales de las autoridades de policía, de todas las personas en el municipio que facilitan la movilidad:

- 1.- Respetar y proteger la vida de peatones, conductores y pasajeros;
- 2.- Tomar las medidas necesarias para proteger a los peatones cuando no existan semaforización.
- 3.- Respetar las normas y las señales de tránsito. Para ello se deben observar las disposiciones establecidas en la normatividad de tránsito.
- 4.- Cuando el peatón tenga libre su vía, tiene preferencia sobre los vehículos que van a cruzar.
- 5.- Hacer uso de los medios de transporte de menor consumo energético y menor impacto ambiental o ruido y contaminación del aire. En tal sentido, el gobierno municipal podrá implementar medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizado, a los colectivos, a los públicos y por ultimo a los privados.

ARTÍCULO 45.- Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los peatones, por cuya comisión se impondrá una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Al cruzar las calles, avenidas o bulevares no lo hagan por los puentes peatonales o por las cebras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas; cruzar cuando el semáforo peatonal está en rojo o hacerlo entre los vehículos;
2. Cruzar en vehículos no motrices, calles, avenidas o bulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal.
3. No tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
4. No ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
5. Impedir la circulación de los demás peatones en el espacio público;
6. Portar elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones;
7. Obstaculizar la movilidad y el flujo de vehículos y usuarios,
8. Transitar a pie en la vía pública, bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas.
9. Transitar por los puentes peatonales maniobrando en bicicleta u obstaculizar el paso en estas con ventas ambulantes.

CAPITULO III DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PEATONES

ARTICULO 46.- PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS NIÑAS Y NIÑOS PEATONES. Los adultos deben proteger a las niñas y niños que transitan por el espacio público. Los menores de siete (7) años, deben ir preferiblemente acompañados por un adulto y tomados de la mano.

ARTICULO 47.- COMPORTAMIENTOS DE LOS ADULTOS EN LAS CONDUCTAS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS PEATONES. Los adultos deben cuidar que las niñas y los niños en el espacio público no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dar lugar a una sanción por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO IV

DE LOS CONDUCTORES.

ARTÍCULO 48.- Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los conductores, por cuya comisión se impondrá una multa de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores;
2. No procurar la seguridad de las niñas, los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
3. No contar con un extintor adecuado para el control de incendios en cualquier unidad de transporte público y privado.
4. No respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la preferencia en los cruces cebra, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso;
5. No respetar en las vialidades a los ciclistas;
6. Utilizar el teléfono celular mientras va conduciendo el vehículo o cualquier unidad de transporte.
7. Traer polarizados en los cristales que obstaculicen la visibilidad hacia el interior de las unidades de transporte privado o público.
8. No respetar los demás vehículos y abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vialidades;
9. No respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos determinada por las normas de tránsito;
10. Al conducir un vehículo o cualquier unidad de transporte el piloto y el copiloto, no traigan puesto el cinturón de seguridad.
11. No transitar por el lado derecho en las vialidades, ni permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y no ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones;
12. No apagar el motor del vehículo cuando se vaya a abastecer de combustible;
13. No recoger y dejar a los pasajeros únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
14. No tener un trato respetuoso con los otros conductores, pasajeros y peatones;
15. No resolver pacíficamente las diferencias en la vía y utilizar la violencia para solucionarlas;
16. No aceptar la autoridad de los elementos de la Policía Municipal o Tránsito Municipal y no evitar las conductas agresivas;
17. No usar el claxon únicamente para evitar contingencias, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues agrede a todo el que lo escucha;
18. No tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.
19. Estacionarse en los andenes, camellones, zonas verdes, alamedas, banquetas, carriles exclusivos para el sistema de transporte masivo, vías peatonales, antejardines o las áreas del espacio público;
20. No prender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan;
21. Dejar estacionado vehículos, o cualquier unidad de transporte sobre la vialidad o en cualquier espacio público por más de 5 días.
22. Salpicar a los peatones al pasar por los charcos;

23. Obstruir el tránsito, formar congestionamientos, pararse en doble fila y en cualquier caso, detener el vehículo en las zonas de no permanencia (franja amarilla);

24. Girar a la izquierda, salvo cuando esté expresamente permitido.

ARTÍCULO 49.- Será falta contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicara un arresto incommutable de 6 a 9 horas a la persona que perciban los agentes de tránsito que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.40 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o estar bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

La persona sancionada en términos del presente artículo, deberá asistir además a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

ARTÍCULO 50.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, por cuya comisión se aplicara un arresto incommutable de 9 a 12 horas a la persona que perciban los agentes de tránsito en los siguientes casos:

1.- Conducir un vehículo con una cantidad mayor de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o estar bajo el influjo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

2.- Negarse el conductor a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, y habiéndolo apercibido de las consecuencias de su negativa mantenga la misma postura, lo cual se asentará en acta administrativa de hecho debidamente fundado y motivado.

3.- Conducir un vehículo destinado al servicio de transporte escolar, pasajeros, carga o de sustancias tóxicas o peligrosas, con alcohol en su organismo o bajo el influjo de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

La persona sancionada en términos del presente artículo, deberá asistir además a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de drogas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

ARTÍCULO 51. Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar, por cuya comisión se impondrá una multa de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito;

2. No recoger y dejar a los pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas demarcadas y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;

3. No llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, el taxímetro y las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;

4. No tener una conducción amable y no atender cordialmente las quejas de los usuarios;

5. No apagar el motor del vehículo cuando vaya abastecerse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior.

6. No tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 52.- Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los conductores de vehículos particulares, por cuya comisión se impondrá una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No recoger y dejar a los pasajeros, en el borde de la banqueta cuando el vehículo esté totalmente detenido, respetando las normas de tránsito;

2. Para detenerse, no utilizar las luces de emergencia y el carril lento, al lado derecho y al pie de la banqueta;
3. Detener el vehículo en vialidades de alto tráfico. Si es necesario detener el vehículo buscar las vías adyacentes.
4. Transitar con vehículos de tracción humana o animal en las horas pico o por vías muy congestionadas.

ARTÍCULO 53.- Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los conductores de vehículos de transporte de carga, por cuya comisión se impondrá una multa de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No transitar únicamente por las vías de circulación permitida para el transporte de carga;
2. No cargar y descargar únicamente en las vialidades de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios permitidos para tal fin;
3. No respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito;
4. Estacionarse, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la vialidad;
5. No poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, no portar los dispositivos protectores y no cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo.

CAPITULO V DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 54.- Son faltas en contra de la seguridad y tranquilidad de las personas cometidas por los pasajeros, por cuya comisión se impondrá una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Subir y bajar del vehículo fuera de los paraderos o en las zonas y vialidades demarcadas, y en todo caso no hacerlo al borde de las aceras poniendo en peligro su integridad y su vida;
2. No tener con los demás pasajeros, conductor y peatones, un trato respetuoso;
3. No esperar a que se bajen los pasajeros obstruyendo su circulación, antes de abordar los vehículos.
4. No respetar al conductor, ni aceptar la autoridad de los agentes de tránsito y no evitar las conductas agresivas;
5. No respetar el turno o fila para subir a los vehículos de transporte público colectivo, ni darle preferencia a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameritan.
6. Molestar a las demás personas cuando se utilice el servicio de transporte público individual o colectivo en estado de embriaguez o de excitación ocasionada por el consumo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
7. Consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo, y
8. Ingresar al vehículo con un animal, sin permiso del conductor.

ARTICULO 55. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Portar en lugar público, zona urbana o sub-urbana, armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzocortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a estas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos

u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

2. El no prevenir que los menores de edad o las personas con discapacidad física, sensorial o mental, se causen daño a sí mismos, a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;

3. El no prevenir que los animales domésticos causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;

4. Portar, manipular armas de fuego, municiones, sustancias peligrosas o explosivas, sin el permiso de la autoridad competente y dejarlas al alcance de menores de edad o personas inexpertas;

5. Propinar a una persona, en forma voluntaria, un golpe que no cause lesión, encontrándose en lugar público o privado;

6. Participar, propiciar riñas o escándalos.

7. No tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que, determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales;

8. Causar molestias en cualquier forma a una persona; arrojar contra las personas o vehículos líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;

9. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;

10. Utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público. Para detonar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal, y éste se otorgará, según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;

11. No reparar calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y utilizarlo mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente;

12. Admitir como trabajadores en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, a mayores de edad, sin portar un carnet vigente, suscrito por el Director del Cuerpo de Bomberos del Municipio que certifique la capacitación respectiva;

13. No observar las prohibiciones y precauciones para el manejo, desplazamiento, transporte y almacenamiento de productos de materiales químicos que determinen las normas y reglamentos y no atender las recomendaciones que sobre el particular presente el Cuerpo Oficial de Bomberos;

14. Vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas dictadas por el Gobierno Municipal sobre la materia;

15. Usar el teléfono celular en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas.

16. Que los propietarios de los establecimientos de almacenamiento de combustible o materias inflamables o explosivas, no coloquen en sitios visibles la prohibición del uso del teléfono celular en estos lugares, el cual deberá mantenerse obligatoriamente apagado en estos sitios siempre que se esté en ellos.

17. Obstruir el paso y no facilitar el tránsito a las ambulancias, las patrullas de Policía y los carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste servicios sociales, paramédicos o de urgencias, en situaciones de emergencia, así como a los vehículos que presten servicios humanitarios o con distintivos de organizaciones humanitarias.

18. No colaborar con la agilización del tráfico y detenerse con el simple objeto de curiosar lo ocurrido en un accidente;
19. No permitir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas que en materia de señalización tránsito y transporte rigen la materia;
20. No respetar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público;
21. Siendo administrador o dueño de un inmueble, no revisar periódicamente el funcionamiento de los ascensores y no mantener en lugar visible el manual de procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, no colocar un aviso de advertencia claro y visible.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 56.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, cometidas en los espectáculos públicos y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

A.- POR PARTE DE LOS ASISTENTES.

1. No dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y no mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;
2. No cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;
3. No respetar la numeración de los asientos, y
4. Asistir portando objetos o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.

B.- POR PARTE DE LOS ORGANIZADORES O EMPRESARIOS QUE LOS REALIZAN.

1. No garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar;
2. No garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y no contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos;
3. No tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y no garantizar que se disponga del servicio de Bomberos Oficiales en forma pronta y eficaz;
4. No impedir el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;
5. No vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes los artistas y los vecinos;
6. No contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos;
7. No prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;
8. Mantener instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables en el lugar del espectáculo: Su ubicación debe estar a no menos de doscientos (200) metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales, y
9. No ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.

CAPITULO VII EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTICULO 57. COMPORTAMIENTOS QUE FAVORECEN LA SEGURIDAD EN LAS CONSTRUCCIONES. Quienes estén realizando obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los permisos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

ARTÍCULO 58.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, realizadas por quienes llevan a cabo obras de construcción o demolición y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No obtener los permisos previos o la licencia expedida por las autoridades correspondientes, para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones municipales.
2. No destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y ocupar con ellos el paso peatonal o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar temporalmente para carga y descarga y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores;
3. No definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de carga y descarga, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público;
4. No colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores y a los peatones y vecinos;
5. No colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra;
6. No retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de 15 días;
7. No cubrir los huecos y dejar excavaciones en los espacios públicos y en las vialidades, y no dejar estos en buen estado cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las vialidades;
8. No efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. No limpiar el barro y residuos que de la obra lleguen a las vías o al sistema de alcantarillado;
9. No colocar las señalizaciones, semáforos y luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar;
10. No exigir a quienes trabajan y visitan la obra el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial;
11. No contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios;
12. No cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 59. COMPORTAMIENTOS QUE SÍ FAVORECEN LA SEGURIDAD EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Cualquier daño en los servicios públicos afecta a los usuarios. Por ello todas las personas deben colaborar con las entidades y empresas que los prestan y usarlos de manera responsable.

ARTÍCULO 60.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, realizadas en los servicios públicos y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos, entre otros;
2. No obtener la autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de instalar o reconectar un servicio público;
3. No adoptar las medidas necesarias para el uso racional del agua y la electricidad de acuerdo con las autoridades, la ley y los reglamentos;
4. Alterar, deteriorar o destruir cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, Internet, radiales, televisivas, servicio de gas o cualquier otro elemento de servicio público;
5. Alterar, deteriorar o destruir aparatos, casetas telefónicas, lámparas del alumbrado público, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público.
- 6.- Permitir que queden huecos o excavaciones en las calles cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos

CAPITULO IX CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 61.- COMPORTAMIENTOS QUE SI FAVORECEN LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. Las prácticas de administración, prevención y manejo de los riesgos impiden que se produzcan incendios y quemas. Los siguientes comportamientos previenen la generación y propagación de incendios:

ARTICULO 62. Se deberán observar los siguientes comportamientos que si favorecen la seguridad de las personas:

1. Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para prevenir incendios, y con tal fin se abstendrán de otorgar licencias o permisos para actividad comercial, espectáculos, funcionamientos cinematográficos, discotecas o cualquier otra análoga que por su naturaleza esté sometida a este riesgo, hasta cuando el cuerpo oficial de bomberos o de protección civil, emita concepto técnico favorable sobre la idoneidad de las instalaciones;
2. Cuando por grave deterioro de edificación, vivienda, máquina o instalación se advierta peligro inminente de incendio, la Policía, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la construcción o reparación de las obras indispensables y necesarias para conjurar el peligro;
3. Para prevenir incendios o facilitar la evacuación de las personas, la Pulida o las autoridades correspondientes podrán ordenar las demoliciones y construcciones, cuando esté probada la necesidad de las mismas.
4. Brindar permanente capacitación a quienes por razón de su trabajo deban manipular equipos de prevención de incendio en centros comerciales, agrupaciones de vivienda, fábricas, industrias, colegios, clínicas, universidades o en sitios de permanente afluencia.
5. Respetar y cumplir las normas de prevención y seguridad contra incendios.

6. Tomar las precauciones necesarias y tener los equipos indicados en sitio visible y en óptimas condiciones de funcionamiento para prevenir incendios en las zonas comunes de las edificaciones y en establecimientos de comercio, salón o establecimiento abierto al público o en vehículo de propiedad particular o vehículos públicos;

7. Tener el cuidado necesario con chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido, las instalaciones y aparatos eléctricos o cualquier otro que pueda ocasionar un incendio;

8. Tomar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar que el gas, el alcohol la gasolina y sus derivados, los productos químicos, causen accidentes en residencias o en lugares públicos;

9. Tomar las medidas para que las instalaciones y aparatos eléctricos tengan mantenimiento, limpios y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio.'

10. Avisar inmediatamente al Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio y a la Dirección de Protección Civil en caso de incendio, y colaborar con los miembros de los mismos en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño;

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 63. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes

1. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo;

2. Exigir en forma individual o pandilla dinero o dádivas en forma intimidatoria en la vía pública, en lugares públicos privados o a bordo de vehículos de transporte público de pasajeros;

3. Exigir en forma individual o en pandilla el pago de peaje para transitar por las vías de comunicación de la jurisdicción estatal y municipal, y

4. Causar en forma individual o en pandilla molestia reiterada, en la vía pública mediante escándalo o causen daños a los bienes públicos y privados.

5. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;

6. No Dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro marco jurídico, cuando exista sospecha de que se pueden realizar actos violentos o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la población, de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices y alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos;

7. Usar, instalar, luces, faros buscadores, focos, que no permitan la visibilidad, ofendan la vista, en cualquier vehículo, o unidad de transporte o sobre personas sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Agredir física o verbalmente a vecino alguno;

2. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;
3. Celebrar fiestas en las vialidades o cerrar estas, sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias, sin la autorización correspondiente.
4. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;
5. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
6. El no disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando.
7. Circular en motocicleta o vehículo en sentido contrario por calles o avenidas con alcohol en su organismo o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
8. Circular motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas;
9. Conducir vehículos de motor sin respetar los semáforos de tránsito;
10. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros, sin la autorización de la Dirección de Transportes del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 65.- Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador;
2. No tener la autorización del H. Ayuntamiento para la realización de festejos o espectáculos en locales que tienen como fin de lucro, de conformidad con las regulaciones Vigentes.
3. Desarrollar actividad, oficio, arte, de índole comercial o doméstico, que provoque ruidos, contamine el ambiente palabras altisonantes, que pongan en riesgo, o perturben la seguridad y tranquilidad de las personas.
4. No dar aviso oportuno a las autoridades de Policía sobre la venta de lotes con destino a vivienda sin cumplir los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por el H. Ayuntamiento.
5. . Los comercializadores de vivienda urbana no podrán celebrar promesa de compraventa, recibir anticipo en dinero, especie o realizar trámites que impliquen iniciar la venta de lotes de terreno o viviendas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan la material y
- 6.- Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma salvo que su utilización sea justificada.
- 7.- La anterior sanción será impuesta, independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente;
- 8.- Vender distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;
- 9.- Vender distribuir o almacenar gasolina, petróleo, o productos flameables sin la autorización correspondiente;

10.- Adquirir, bajo cualquier título, pólvora o artículos que la contengan, gasolina, petróleo, o productos flameables sin la autorización correspondiente o a personas no autorizadas para su legal comercialización;

11. Llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flameables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.

12.- Alterar el orden, provocar alarma infundada en cualesquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestias a los asistentes.

13.- Consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo.

14.- Dejar a menores de doce años, dentro de un vehículo, sin el cuidado de una persona mayor de edad.

TITULO DECIMO PRIMERO
LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES
CAPITULO I
DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL
PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 66. Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad; y,
2. Tener a la vista del público impresos u objetos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
3. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público.

ARTICULO 67. Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Corregir con exceso o escándalo vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;
2. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas en particular a los ancianos, mujeres y niños;
3. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito así como los números o denominaciones que identifiquen las casas calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase. Asimismo, borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;
4. Consumir drogas en la vía o espacios públicos, o privados con acceso al público;
5. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos señas indecorosas en vía pública o lugares públicos;
6. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes obscenos;
7. Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Bando y demás ordenamientos federales estatales o municipales;
8. Hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
9. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos.
10. Difamar a otra persona mediante una falsa y malévola declaración expresada en texto, ya sea digital, electrónica, impresa o manuscrita.

11. Calumniar a otra persona mediante una falsa y malévolamente declarada hablada.

En cualquier caso de los dos párrafos anteriores, se condenara a la reparación del daño, consistente en que mediante el medio utilizado para la difamación o calumnia, se retracte el infractor, independientemente de la sanción aplicada.

ARTICULO 68. Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicara una sanción de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cometidas por las personas físicas o morales que sean propietarios de “Cibercafés” o establecimientos en los que se exploten el alquiler de computadoras o juegos electrónicos y que incurran en lo siguiente:

A) Por contar el Cibercafé o el establecimiento con áreas privadas con computadoras, aparatos o juegos que contengan imágenes o se permita a los usuarios el acceso a la pornografía u otros actos que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres.

B) Permitir el Cibercafé o el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia con efectos psicotrópicos, en este caso se aplicara una multa de 30 salarios mínimos vigentes. Y se turnara el caso a las autoridades correspondientes

C) Por permitir ruido inmoderado, al hacer uso de los Juegos Electrónicos y/o Computadoras

D) Por permitir el Cibercafé o establecimiento al usuario aparatos, computadoras o juegos que contengan imágenes pornográficas o reñidas con las buenas costumbres.

E) Por exhibir dentro del local donde se instalen estos equipos cualquier imagen de contenido pornográfico.

F) Por permitir que el Cibercafé o establecimiento se convierta en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuela o cualquier otro tipo de personas sin oficio.

G) La calidad de reincidente del infractor, que cometa la misma violación, en un periodo de tres meses, será sancionado con un importe doble de la multa establecida en el presente artículo.

H) Por quejas fundadas de los ciudadanos y/o vecinos del Cibercafé o establecimiento.

1) Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia se ataque a la moral o se provoquen escándalos.

J) Operar el Cibercafé o establecimiento sin contar con el permiso expedido por el H Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades.

K) No exhibir el original de dicho permiso en un lugar visible del Cibercafé o establecimiento.

ARTÍCULO 69.- Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicara una sanción de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Bañarse desnudo en los ríos, presas, diques o lugares públicos;

2. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTÍCULO 70.- Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicara una sanción de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas, esto último salvo que exista prescripción médica;

2. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

3. Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que en local o habitación de su propiedad o posesión, no autorizada como casa de asignación. Se lleve a cabo el comercio sexual.
4. Explotar en la vía pública la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;
5. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

CAPITULO II

LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

ARTICULO 71. Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las previstas en los siguientes dos artículos:

ARTICULO 72.- PROHIBICIÓN A LOS ADULTOS. En ningún caso se deberá incurrir en alguno de los siguientes comportamientos contrarios a la protección especial de las niñas y los niños:

1. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de los menores de edad;
2. Permitir, favorecer o propiciar el ingreso de menores de edad a lugares donde se realiza ejercicio de prostitución;
3. Comercializar, alquilar o prestar a menores de edad material pornográfico o de contenido violento en cualquier forma o técnica de presentación;
4. Permitir el ingreso a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor;
5. Permitir. Inducir y propiciar por cualquier medio a los menores de edad a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas;
6. Permitir, inducir o propiciar a los menores de edad el acceso a material pornográfico o de alta violencia por cualquier medio técnico;
7. Ofrecer juegos de suerte o azar a menores de edad;
8. Organizar o promover actividades turísticas que incluyan el abuso y la explotación sexual de menores de edad;
9. Utilizar a menores de edad para ejercer la mendicidad o explotarlas para cualquier fin;
10. Vincular a menores de 14 años al trabajo o a los jóvenes entre 16 y 18 años sin el cumplimiento de los requisitos de ley;
11. Reclutar menores de edad para que participen en conflictos armados.
12. Maltratar física, psíquica o emocionalmente a los menores de edad.
13. Propiciar o permitir el ingreso de menores de 14 años a fiestas o eventos similares en sitios abiertos al público con ambientes no aptos para menores tales como antros, tabernas, bares, clubes diurnos o nocturnos, casas de juego de suerte o de azar o en aquellos habilitados para usos similares a los de tales establecimientos así sea de manera transitoria, donde se expendan bebidas embriagantes y/o energizantes o demás sustancias estimulantes que afecten la salud de los menores.
14. Los padres de familia o adultos responsables de los menores que faciliten o permitan la presencia de menores de 14 años en los sitios o eventos de que trata el punto 13.
15. Permitir los propietarios de establecimientos que promuevan o realicen fiestas o eventos de que trata el punto 13 el ingreso de menores de edad.

ARTÍCULO 73.- PROHIBICIÓN A LOS MENORES DE EDAD. Se prohíbe a los menores de edad realizar los siguientes comportamientos:

1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores o con clasificación para una edad superior a la de la persona menor;
2. Ingresar a casinos, casas de juego, lugares donde funcionen juegos electrónicos de suerte y azar;
3. Portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o tóxicas,
4. Portar armas de fuego o corto punzantes.
5. Utilizar a otros niños y niñas para ejercer la mendicidad o para explotarlos con cualquier fin. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 74.-Deberes de las autoridades de Policía para la protección de los menores de edad. .

Son deberes de las autoridades de Policía:

1. Adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, para impedir que los menores de edad sean víctimas de abuso y explotación sexual y de otras formas de explotación
2. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para los menores de edad, que se encuentren en situación de abuso o explotación sexual y de otras formas de explotación
3. Reportar los establecimientos y las situaciones en los cuales se encuentren niños y niñas en situación de explotación.
4. Garantizar la prevalencia y salvaguarda de los derechos de los niños y las niñas para el acceso, permanencia y disfrute de los espacios públicos urbanos, en condiciones de tranquilidad y seguridad.
5. Realizar de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 14 años ingresen a los lugares que la normatividad establece.
6. Realizar, de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 18 años porten, consuman o adquieran bebidas y/o alimentos que afecten la salud de los menores..

CAPITULO III LOS ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 75.- Protección especial de los adultos mayores. Los adultos mayores merecen una especial protección y cuidado por parte de todas las personas en el municipio. Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria y la cultura de la comunidad.

Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, cometidos en contra de los adultos mayores y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No respetar a los adultos mayores, sus derechos ciudadanos y no apoyar ni contribuir para que les sean respetados por quienes interactúan con ellas en espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados;
2. No respetar a los adultos mayores, su derecho a movilizarse libremente y perturbarlos en su tranquilidad;

3. No colaborar con los adultos mayores, en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y convivencia ciudadana armónica;
4. No ceder a los adultos mayores, el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles prevalencia en el uso del transporte público individual;
5. No brindarles a los adultos mayores, la protección y el cuidado necesario para su bienestar y alegría y apoyarlas en sus actividades recreativas y de esparcimiento social;
6. No apoyar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismo de integración para los adultos mayores.
7. No denunciar el maltrato social, físico, sociológico y sexual contra los adultos mayores.

ARTICULO 76.- Deberes de las autoridades de policía en la protección de los adultos mayores. Las autoridades de policía deben brindar el apoyo oportuno a todas las personas, organizaciones y entidades que en desarrollo de sus actividades y funciones promuevan y favorezcan la participación y el reconocimiento de los adultos mayores.

TITULO DECIMO SEGUNDO

LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA, LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PUBLICA.

ARTICULO 77. Son faltas en contra de la higiene y la salud pública y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Satisfacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
2. No mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades, entre otras las zonas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los estacionamientos;
3. No tener lavados y desinfectados los tanques de almacenamiento de agua y mantener los hidrantes cercanos en buen estado y despejados. Los administradores de las copropiedades son responsables de este comportamiento;
4. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
5. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
6. Lavar, derrochando agua, en la vía pública automóviles de cualquier tipo, animales, muebles u otros objetos;
7. No reparar fugas de agua oportunamente, que sean responsabilidad de los particulares o de los servidores públicos correspondientes.

CAPITULO II

QUIENES EJERCEN PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 78.- Las personas que ejercen prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas.

ARTICULO 79. Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, cometidas por quienes ejercen la prostitución y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No portar el documento de identidad y el carnet de afiliación al Sistema General de Salud;
2. No asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo,

3. Para el desarrollo seguro de su actividad, no observar los medios de protección y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
4. No colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;
5. No participar, por lo menos doce (12) horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el área de Salud, o las entidades delegadas para tal fin;
6. No realizar el ejercicio de prostitución en las condiciones, sitios y zonas definidos por la autoridad correspondiente y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
7. No cumplir las reglas de convivencia ciudadana y no respetar la tranquilidad, bienestar e integridad de las personas vecinas y de los peatones;
8. Realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual;
9. Realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

ARTÍCULO 80.- Las instituciones de salud que diagnostiquen a un trabajador sexual una enfermedad de transmisión sexual o VIH, deberán aplicar el protocolo de manejo y la vigilancia epidemiológica para su atención integral y la adherencia al servicio.

ARTÍCULO 81.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, cometidas por quienes utilizan personas en prostitución y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No respetar los derechos de las personas que ejercen prostitución;
2. No utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
3. Exigir y aceptar prostitución de parte de una persona menor de edad;
4. Realizar o permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución.

ARTÍCULO 82.- Ubicación de los establecimientos donde se ejerza prostitución. Los establecimientos donde se ejerza prostitución deben estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por las autoridades,

ARTÍCULO 83.- Establecimientos donde se ejerza prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Obtener permiso de funcionamiento por parte de las autoridades correspondientes.
2. Obtener para su funcionamiento el permiso sanitario expedido por las autoridades de salud.
3. Proveer o distribuir a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
4. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente.
5. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;
6. Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos doce (12) horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y

desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaria de Salud y o entidades delegadas para tal fin;

7. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;
8. No permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos;
9. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de edad;
10. En ningún caso permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil;
11. No inducir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo;
12. No permitir, favorecer o propiciar la trata de personas;
13. No obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
14. No permitir el porte de armas dentro del establecimiento;
15. No realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual ha quienes ejercen prostitución;
16. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento.
17. No realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento.,
18. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 84. Deberes de las autoridades, administrativas y de Policía Municipal. Las autoridades administrativas y de Policía Municipal coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución.

El H. Ayuntamiento utilizará los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza. La rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo, en consecuencia el H. Ayuntamiento organizará propuestas de formación gratuita para quienes la ejerzan y creará planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos.

ARTÍCULO 85.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública y por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco en los establecimientos de comercio;
2. Vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad;
3. Promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes, y
4. Fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas en los siguientes sitios:
 - A). Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
 - B). Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes y del sistema de transporte masivo;
 - C). Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;

D). Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos, y demás .centros de enseñanza;

E). En restaurantes y salas de cine;

F). Hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;

G). Oficinas estatales o públicas;

H). Recintos cerrados públicos y abiertos al público;

I). Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición y los demás que señale la ley.

En todo caso, en los sitios enunciados en los numerales A), D) y E) los propietarios, administradores y dependientes deben habilitar zonas al aire libre para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

5.-Omitir el servicio sanitario, o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de teatros, cines, restaurantes, taquerías, billares, salones de baile, mercado sobre ruedas, gasolineras, oficinas públicas, templos o cualquier otro sitio de reunión.

ARTICULO 86. Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1.- El ejercicio de arte, oficio o actividad de índole domestica no cumpla las normas ambientales vigentes.

2.- Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;

3. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos en lugar o vía pública.

4. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura, substancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos químicos o infectocontagiosos;

5. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;

6. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad, o sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos.

7. El propietario o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios.

CAPITULO III MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;

2.- Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;

3.- Tener o abandonar en la vía pública vehículos o chatarra.

4.- Tirar o depositar basura en los lugares no autorizados.

5. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público.
6. Disponer de flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo.
- 7.- Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente.
- 8.- El titular o responsable de un inmueble desde el que se emitan gases, olores, vapores, humo, o liberen sustancias en suspensión, cuando excedan los límites tolerables conforme lo establecido en las normas vigentes.
- 9.-El titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad.
- 10.- El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes.
- 11.- El que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores.
- 12.- El que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional sus componentes, derivados y subproductos
- 13.- El titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso,
- 14.- El que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venta, tenga o guarde animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad.
- 15.-Aquellas personas que incurren en estas irregularidades aparte de la multa, se turnara el caso a las autoridades correspondientes para lo que proceda conforme a derecho.
- 16.- El que pode, dañe o destruya árboles o especies vegetales plantadas en la vía pública o en espacios verdes públicos,
- 17.- El que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elemento similares,
- 18.- El que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos o en recipientes antirreglamentarios,
- 19.- El que deje desperdicios, desechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas. Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable será sancionado con multa.
- 20.- El titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de los hogares o de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: "prohibido arrojar este volante en la vía pública".
- 21.- El que permita, sin proceder a su posterior limpieza, que un animal bajo su custodia defeque en lugar público, fuera de los ámbitos habilitados, o en lugar privado de acceso público.

22.- El que arroje desde barcones, terrazas o ventanas, residuos, desperdicios, desechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, Cuando los residuos, desperdicios, desechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable será sancionado.

23.- El que quemé o incinere residuos en la vía pública o el titular o responsable de un inmueble en el que se quemén o incineren residuos,

24.- El titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan,

25.- El titular o responsable de un inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice tareas de desinfección y desratización periódicas

26.- El que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves.

27.- El que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves.

28.- El titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos al alcance de la mano, en la vía pública o realizada en forma clandestina.

29.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito

30.- El titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química.

CAPITULO IV

LA CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA

ARTÍCULO 88.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1.- No mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido;

2.- No respetar los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido se filtre al exterior e invada el espacio público y predios aledaños;

3.- Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido hacia el espacio público;

4.- No someter el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles de ruidos admisibles, según los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales.

5.- En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora permitida en los permisos o normas municipales vigentes.

Se deberá comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

CAPITULO V

LOS RESIDUOS SOLIDOS Y DESECHOS. SEPARACION Y RECICLAJE

ARTÍCULO 89.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

- 1.- Arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;
- 2.- No presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal.
- 3.- Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, no contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección.
- 4.- No almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales.
- 5.- Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, no ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio.
- 6.- Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, no ubiquen recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo, los residuos generados. Esta clase de residuos deberán ser almacenados separadamente y presentados para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Su disposición final deberá hacerse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente. Únicamente deben ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente.
- 7.- El propietario o responsable de una empresa que produzca y comercialice productos en envases no retornables o similares, no disponga de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicara en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas colaboraran directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje.
- 8.- En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos no disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin.
- 9.- Efectuar quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos.
- 10.- Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole "hacia afuera".

CAPITULOVI

PARA LA CONSERVACION DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 90.- La salud, responsabilidad de todos. En el Municipio de Salvador Alvarado deben existir condiciones para lograr que gocemos de buena salud. Corresponde a todas las personas ejercer los derechos y cumplir los deberes relacionados con la salud, favorecer estilos de vida saludable y proteger el entorno en función de los riesgos biológicos,

psicológicos, físicos, químicos, ambientales, sociales y de consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y cosméticos.

ARTICULO 91. Son deberes de todas las personas en el municipio, para favorecer y proteger la salud de las personas:

1. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, ejercer, los derechos que ello implica y cumplir con los deberes en materia de salud. No acceder al régimen subsidiado sin tener derecho a ello;
2. Utilizar únicamente los medicamentos ordenados por el médico u organismo de salud.

CAPITULO VII DE LAS PERSONAS

ARTICULO 92. Comportamientos que si favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 93.- Comportamientos que favorecen la salud de las personas.

Se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud, ejercer los derechos que ello implica y cumplir con los deberes en materia de salud.
2. Acceder al régimen subsidiado sin tener derecho a ello;
3. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de riesgo de epidemias;
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar enfermedades inmunoprevenibles y enfermedades de transmisión sexual entre otras.
5. Portar permanentemente, en caso de padecer enfermedad que requiera atención especial, la información en donde se consigne dicha característica;
6. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad;
7. Cuidar, por parte de los responsables la salud de las niñas y los niños en edad de educación inicial, preescolar y escolar vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato;
8. Facilitar por parte de los responsables de quien padezca enfermedad contagiosa la atención en salud requerida, cumplir con las medidas de control del paciente, de los contactos y del ambiente inmediato que ordene la autoridad sanitaria;
9. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad que ponga en peligro a la comunidad;
10. Las funerarias, agencias fúnebres y morgues deben tratar técnicamente los desechos de carácter patógeno que producen, instalando equipos para su tratamiento o contratando este servicio con empresas especializadas, bajo la supervisión de las autoridades de salud.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 2, 4, 6, 9, 10, Y dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 94.- **COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON EL TABACO Y SUS DERIVADOS.** Se deberán observar los siguientes comportamientos

1. No suministrar a menores de edad muestras gratis de tabaco en los establecimientos de comercio;
2. No vender tabaco en máquinas a las que puedan tener acceso menores de edad;
3. No promocionar tabaco y sus derivados en vehículos rodantes, y

4. No fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas en los siguientes sitios:

- a. Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
- b. Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes y del sistema de transporte masivo;
- c. Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;
- d. Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos, y demás .centros de enseñanza;
- e. En restaurantes y salas de cine;
- f. Hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;
- g. Oficinas estatales o públicas;
- h. Recintos cerrados públicos y abiertos al público;
- i. Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición. y los demás que señale la ley.

En todo caso, en los sitios enunciados en los numerales a), d) y e) los propietarios, administradores y dependientes deben habilitar zonas al aire libre para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 1,2 y 4, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

ARTÍCULO 95.- COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS FARMACIAS. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

1. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con receta médica o con el control especial por ellas señalado.
2. Realizar sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes;
3. Cumplir con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan la materia para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos;
4. No vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente;
5. No vender muestras médicas ni productos farmacéuticos alterados o fraudulentos. Las muestras médicas no podrán ser vendidas aunque se encuentren en buen estado;
6. No tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como alcohol industrial y bebidas embriagantes.
7. Las farmacias homeopáticas así como los médicos homeópatas no podrán tener o vender medicamentos diferentes a los preparados homeopáticos. Estos productos deberán contar con los respectivos registros sanitarios y de comercialización expedidos por la autoridad competente.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 96.- COMPORTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD PÚBLICA O PRIVADA. Los propietarios, administradores,

personal médico y empleados de los centros de salud, hospitales públicos y privados, e instituciones prestadoras de salud en general, deberán observar los siguientes:

1. Brindar de forma obligatoria la atención inicial de urgencias, enmarcada dentro de la capacidad técnico - científica, los recursos disponibles, el nivel de atención y el grado de complejidad de la(s) entidad(es) involucrada(s) en el proceso.
2. Prestar los servicios de urgencias sin que se exija para ello pago, previo, autorización ni orden previa por parte de la institución.
3. Remitir el paciente a un nivel de atención superior en los casos necesarios, para complementar la atención inicial recibida.
4. Contar con personal idóneo tanto en la parte técnico- científica como en la parte humana, para garantizar atención integral al usuario.
5. Brindar los servicios de urgencias con oportunidad, suficiencia, integralidad, racionalidad lógico-científica, seguridad y calidez, permitiendo que la entrega de los mismos se haga con el respeto debido a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales. La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO VIII. EN LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 97.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública cometidas por quienes manejan alimentos y por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Fabricar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios fuera de los sitios y las condiciones permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales cuando se requiera para tal fin, cumpliendo las normas establecidas al respecto;
2. Sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones no autorizados, no garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias;
3. Vender los alimentos en plazas de mercado y galerías comerciales sin empaque ni envueltos con materiales limpios, y no coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados;
4. No informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes;
5. No reunir los requisitos señalados por la Secretaria de Salud, ni cumplir las normas municipales referentes a los usos del suelo, horario, ubicación y destino, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas por la ley y las normas vigentes, para los mataderos y expendios de carne;
6. No obtener el certificado exigido por las normas sanitarias para las personas que manipulan alimentos;
7. No obtener el permiso sanitario favorable de las autoridades de Salud para los establecimientos donde se vendan carnes y productos cárnicos;
8. No comunicar a la autoridad sanitaria y de Policía sobre la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos;
9. Las tiendas naturistas estarán sometidas a la vigilancia de la secretaria de salud. Éstas deben cumplir las normas municipales, estatales y nacionales vigentes.

En cualquier tiempo las autoridades de Policía y sanitarias podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en este artículo.

CAPITULO IX

EN LAS PLAZAS DE MERCADO Y GALERÍAS COMERCIALES

ARTÍCULO 98.- DEFINICIÓN. Se consideran plazas de mercado y galerías comerciales los lugares abiertos al público, privados o del estado, destinados a la prestación de un servicio público para garantizar el proceso de oferta y demanda de productos básicos para el consumo doméstico de todas las personas. Están integrados por espacios, locales internos y externos, baños, zonas de aseo, circulación y estacionamiento. Deben operar en condiciones óptimas de carácter ambiental y sanitario, de seguridad, calidad, eficiencia y economía dentro de los principios del libre mercado. Estos establecimientos comerciales deben cumplir con las normas legales.

ARTÍCULO 99.- Son faltas contra la higiene, salud pública, ecología y el medio ambiente cometidas por los comerciantes en las plazas de mercado y galerías comerciales y por cuya comisión se le aplicara una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No atender el local, puesto o bodega en forma personal o por medio de empleados debidamente acreditados por la administración de la plaza de mercado o galería comercial y dentro de los horarios establecidos por la administración de ésta;
2. No ocupar el local, puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
3. No conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad, colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público;
4. No suministrar y usar los uniformes, elementos de higiene y seguridad, carnet o distintivo que la autoridad administrativa de la plaza de mercado o galería comercial establezca para el desempeño de sus actividades;
5. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes o usuarios o a las instalaciones de la plaza de mercado o la galería comercial;
6. No respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, a los demás comerciantes, los usuarios y el público en general y no colaborar para el buen funcionamiento de la plaza de mercado o galería comercial;
7. No permitir la entrada al local, puesto o bodega a las autoridades de Policía, los Bomberos Oficiales y los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas medidas y precios y para el buen funcionamiento en general de la plaza de mercado o galería comercial;
8. No separar y depositar los residuos sólidos en la fuente y no disponerlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto por la administración de la plaza de mercado o galería comercial; de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad competente.
9. No mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega;
10. Ocupar las frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores de la plaza de mercado o galería comercial con artículos, productos o elementos de cualquier género diferentes a la actividad comercial autorizada;
11. Permitir el funcionamiento de máquinas de juego de suerte y azar, venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, ventas ambulantes y, en general, toda actividad diferente a la actividad comercial autorizada o que entorpezca la libre circulación del público o su afluencia a los locales, puestos o bodegas de los comerciantes;

- 12.- Vender en el local, puesto o bodega, artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distinta de los autorizados en el permiso de funcionamiento;
13. Consumir en el local, puesto o bodega, bebidas embriagantes con un grado de alcohol superior al 40/0, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas;
14. Patrocinar, procurar o permitir la ocupación del espacio público externo aledaño a las plazas de mercado o galerías comerciales, para la venta de productos; ·
15. Vender, poseer, comprar o mantener en el local, puesto o bodega, artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales;
16. Usar pesas o medidas no permitidas o adulteradas;
17. Arrojar basura o cualquier tipo de desperdicio fuera de los depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin o ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición o reciclaje;
18. Vender artículos de primera necesidad a precios superiores a los autorizados oficialmente o que constituyan especulación cuando estos precios no estuvieren legalmente establecidos;
19. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio;
20. Vender especies animales o vegetales que ofrezcan peligro para la integridad y la salud y cuya venta esté expresamente prohibida por las autoridades ambientales competentes, y
21. No vender los alimentos debidamente empacados y envueltos con materiales limpios y no coger con pinzas o instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados.

CAPITULO

EN LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 100.- Para garantizar la salud de las personas y la conservación de la diversidad biológica se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados.

Toda persona que sea propietaria, posea o esté encargada de un animal, tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.- Proveerles comida y agua en la cantidad suficiente según su especie, raza y hábitos, debiendo ser la necesaria para satisfacer las necesidades instintivas, metabólicas y fisiológicas de su cuerpo;
- 2.- Facilitar un espacio adecuado en dimensiones para su alojamiento o resguardo de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le pudiese ocasionar daño o sufrimiento;
- 3.- Proporcionar un área de esparcimiento adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza, que le permita tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural;
- 4.- Suministrar los tratamientos veterinarios necesarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis; la tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible, y debe avisarse de forma inmediata la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;
- 5.-Procurar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger las descargas de excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección; las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse

a la red de drenaje sanitario; se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos, y

6.- Proporcionar la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.

ARTICULO 101- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, cometidas por quienes son propietarios o tienen a cargo el cuidado de animales y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen las condiciones mínimas de bienestar para ellos y que ofrezcan la debida seguridad para las personas;

2. No remitir los animales enfermos o heridos, por parte de los propietarios o tenedores, a los veterinarios, a las Asociaciones Protectoras de Animales o lugares destinados para el efecto en las localidades, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección

3. No utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, correa, bozal y permiso, cumpliendo con las normas legales vigentes, cuando se desplacen por el espacio público;

4. No recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en el espacio público o aquellos producidos en el domicilio;

5. Atar los animales de tiro de manera que sufran daño. Dejar abandonados los animales de tiro en el espacio público y no recoger siempre sus excrementos;

6. No comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia para que se realice el respectivo seguimiento;

7. No acudir al centro de salud más cercano para ser examinado, y no avisar a las autoridades sanitarias, cuando una persona sea atacada por un animal;

8. No entregar el animal ajeno a su dueño o no dar aviso a la autoridad de Policía sobre su extravío;

9. No vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y no mantener vigente el certificado de vacunación antirrábica;

10. Realizar procedimientos que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales.

Las autoridades sanitarias o de Policía, deberán conducir a los lugares destinados para el efecto, a los animales que se encuentran deambulando en el espacio público, y a los que hayan mordido a una persona, para realizar la observación correspondiente y coordinar con las autoridades sanitarias los casos en que deben ser remitidos los caninos al laboratorio.

11.-Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida o afecte el bienestar del animal;

12.-Causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o le provoque cualquier sufrimiento;

13.-Practicarles mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales, de salud, estética o para mantener las características propias de la raza, las que deberán realizarse por un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos en la materia;

14.-Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;

15.-Adiestrar a los animales con prácticas que puedan poner en peligro a las personas que vivan en su entorno;

- 16.-Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados;
- 17.-Utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública;
- 18.-Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- 19.-La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- 20.-Vender animales en establecimientos que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial;
- 21.-Vender o adiestrar animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- 22.-Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- 23.-Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

Los espectáculos de tauromaquia, charrería y peleas de gallos, no se considerarán como infracciones para el presente Bando, siempre y cuando se realicen conforme a los reglamentos y autorizaciones que al efecto emitan las autoridades correspondientes.

En lo no previsto en el presente Bando, y que sea facultad del H. Ayuntamiento conforme a la Ley de Protección a los Animales del Estado de Sinaloa, se entenderá conferida al Tribunal de Barandilla.

CAPITULO IX PARA CONSERVAR Y PROTEGER EL AMBIENTE

ARTÍCULO 102.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las previstas en los siguientes dos artículos:

ARTÍCULO 103.- El ambiente es patrimonio de todas las personas. El aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los cerros y los bosques, los ríos y las quebradas, los canales, los humedales y las zonas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, los parques, las zonas verdes y los jardines, los árboles, las alamedas, los cementerios, la flora y la fauna silvestre, el paisaje natural y el paisaje modificado, las edificaciones, los espacios interiores y públicos son recursos ambientales y del paisaje del municipio y fuentes de alegría, salud y vida. Estos recursos son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad. La biodiversidad de la ciudad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

EL AIRE

ARTÍCULO 104.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

A.-RESPECTO DEL TRÁFICO VEHICULAR:

1. No revisar ni mantener sincronizados y en buen estado los motores de los vehículos que circulan por las vías ni conservarlos en condiciones de funcionamiento de tal manera que no impliquen riesgos para las personas ni para el ambiente;
2. No realizar las prácticas necesarias para evitar la quema excesiva de combustible y emisiones contaminantes;
3. No efectuar una revisión periódica de emisión de gases y humo en el transporte público y privado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley y los reglamentos
4. No contribuir con generosidad al buen desenvolvimiento y fluidez del tráfico automotor, evitando todas aquellas conductas que causen su obstrucción, baja velocidad de tránsito o parálisis;

B.-RESPECTO DE LA INDUSTRIA Y ALGUNAS PRÁCTICAS DOMÉSTICAS:

1. No velar porque las emisiones industriales se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley y los reglamentos;
2. No evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales tales como restaurantes, taquerías, puestos de alimentos preparados, lavanderías, fábricas de muebles, talleres de pintura, talleres de mecánica, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión;
3. No adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, particularmente del sector industrial y comercial;

C.- EN EL ESPACIO PÚBLICO:

1. No dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas y herbicidas de acuerdo con lo establecido por las autoridades sanitarias, la ley y los reglamentos;
2. No tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes;
3. Utilizar diluyentes en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él;

EL AGUA.

ARTÍCULO 105. El agua. El agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro.

ARTÍCULO 106.- Deberes generales para la conservación y protección del agua. Los siguientes, son deberes generales para la protección del agua:

1. Ahorrar agua y evitar su desperdicio en todas las actividades de la vida cotidiana y promover que otros también lo hagan, y
2. Cuidar y velar por la conservación de los nacimientos o vertientes de agua y los cursos de ríos y quebradas, de los canales, de agua subterránea y lluvias, evitando todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de los suelos.

ARTICULO 107. Cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que puedan causar su contaminación tales como arrojar en ríos y quebradas materiales de desecho y residuos sólidos, aguas residuales y efluentes de la industria sin tratamiento y demás actividades que generen vertimientos sin el respectivo permiso, con grave peligro para la salud y la vida de las personas que necesitan hacer uso de esas aguas;

Se deberán observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar velar y no arrojar en las redes de alcantarillado sanitario y de aguas de lluvias, residuos sólidos, residuos de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no contaminante para la salud humana, animal y vegetal;
2. Limpiar y desinfectar los tanques de agua mínimo cada cuatro (4) meses, en especial en los conjuntos residenciales y establecimientos públicos y privados, especialmente los relacionados con la salud, la educación y lugares donde se concentre público y se manejen alimentos;
3. Cuidar y velar por la protección y conservación de las zonas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico del municipio;
4. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua para evitar la contaminación del agua con materiales, e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva;
5. No permitir o realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas y musgos, en especial, dentro de las zonas de ronda de los ríos y quebradas y en las zonas de manejo y preservación ambiental, salvo que se cuente con un permiso de aprovechamiento forestal o de tala de árboles aislados. Así mismo, para plantar especies vegetales en estas zonas, se debe contar con las autorizaciones o permisos correspondientes;
6. No extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo sin el título minero y la licencia ambiental correspondiente;
7. No lavar vehículos en el espacio público o en áreas de la estructura ecológica principal en donde el agua jabonosa llegue al sistema de alcantarillado pluvial o a cuerpos de agua naturales, y en todo caso reciclar el agua antes de depositarla al sistema de alcantarillado.
8. No ejecutar labores de clasificación, disposición y reciclaje de residuos sólidos dentro de zonas de manejo y preservación ambiental, o dentro de la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de la ciudad, y
9. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO XII

LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES.

ARTÍCULO 108. La fauna y la flora silvestres. La fauna y la flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural de la región y del país. Su conservación y protección es de interés general.

ARTÍCULO 109.- Son faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, el medio ambiente y la ecología que repercuten en la fauna y la flora silvestre y por cuya comisión se aplicara una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. No informar a las autoridades ambientales competentes si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio. Igualmente no denunciar sobre venta o industrias que utilicen partes de flora y fauna silvestre;
2. Realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitat naturales, como la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas, la tala, quema, extracción de plantas y especies animales, el ruido y la contaminación del aire, el agua y los suelos;

3. Aprovechar la fauna y flora silvestre o de sus productos sin contar con el permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente;
4. No comunicar de inmediato a las autoridades de policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

CAPITULO XIII

LA ECOLOGIA, LOS RECURSOS NATURALES Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 110.- Son faltas en contra de la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. CONTRA LA ECOLOGÍA Y EL DESARROLLO RESPONSABLE Y SUSTENTABLE DE LA ACTIVIDAD PESQUERA:

- A. efectuar la práctica de la pesca en época de veda en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos, diques y canales.
- B. efectuar la práctica de la pesca en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos diques y canales sin el permiso correspondiente expedido por autoridad legalmente facultada para ello.
- C. efectuar la práctica de la pesca contraviniendo las disposiciones y condiciones plasmadas en el permiso de pesca correspondiente.
- D. utilizar instrumentos prohibidos, por las autoridades. Legalmente facultadas para la captura de las diversas especies.

2. CONTRA LA ECOLOGÍA Y LA FAUNA SILVESTRE.

- A. efectuar captura y/o venta y/o muerte de cualquier especie de fauna silvestre sin contar con el permiso correspondiente expedido por las autoridades legalmente facultadas para ello.

ARTÍCULO 111.- Apoyo a las organizaciones que participen en la conservación y protección del ambiente. El Gobierno Municipal a través de sus entidades propiciará y fomentará la creación de organizaciones ciudadanas y no gubernamentales que adopten para su cuidado, conservación y protección. Áreas de interés ambiental.

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD Y/O PATRIMONIO ECONOMICO.

ARTICULO 112. Son faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. hurtar césped, flores, tierra, piedras, de plazas o de otros lugares de uso común o privados.
2. dañar un bien mueble o inmueble ajeno de propiedad privada o pública, siempre y cuando el propietario no desee interponer querrela y el daño no sea resultado de un accidente de tránsito.
3. fijar, propaganda de cualquier tipo, en instalaciones públicas, municipales y particulares sin contar con el consentimiento de estos.
4. penetrar a los cementerios sin causa justificada en horarios fuera de los establecidos.
5. alterar los números o letras con que estén marcadas las casas y los nombres de las calles y plazas, así como cualquier otro señalamiento oficial.
6. colocar anuncios y parasoles en edificios, casas particulares, así como cualquier otro objeto que pueda causar un daño físico a cualquier persona, si se instala este a una altura menor de 2.5 metros.

7.- Todo aquello que atente contra el patrimonio económico y moral de cualquier persona que actuando de buena fe, otorga crédito en artículos de primera necesidad, vestimenta y calzado, y se aprovechen de ella.

8.- Se considera falta o infracción, todo aquello que atente contra el menoscabo del estilo arquitectónico colonial del centro histórico.

ARTÍCULO 113.- Son faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1.- Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

2.- Construir topes o hacer excavaciones sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;

3.- Encender o apagar el alumbrado o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privados, sin contar con la autorización para ello;

4.- Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público; y

5.- Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios, negocios o sobre la vialidad que indiquen exclusividad en el uso del espacio del estacionamiento, sin contar con e/ permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 114.- Son faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1.- Apropiarse, posesionarse, tomar para sí o para terceras personas, causar daño, usar indebidamente o deteriorar, transformar el entorno de los bienes inmuebles, usufructuar, bienes inmuebles en régimen en condominio destinados al uso común, tales como: pasillos, patios de servicio, espacio para estacionamiento, casetas de vigilancia, áreas de almacenaje, azoteas y techos paredes, espacios para áreas verdes, casetas telefónicas buzones, señales indicadoras u otros aparatos similares, independientemente de la sanción a que se haga acreedor, el caso será turnado a la autoridad correspondiente

2.- Rayar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del equipamiento urbano del municipio.

3.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente.

4.- Apoderarse de una cosa mueble ajena, con un valor menor a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley y ésta última persona no desee interponer querrela; Se requerirá además que no se dé el apoderamiento con ninguna de las agravantes previstas en los artículos 204 y 205 del Código Penal para el Estado de Sinaloa. Independientemente de la sanción que se imponga, conforme a éste artículo, estará obligado a cubrir la reparación del daño.

TITULO DECIMO CUARTO
CAPÍTULO UNICO
FALTAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS.

ARTICULO 115. Son faltas relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

1. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
2. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure un delito.
- 3.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;
- 4.- Incumplir cualquier norma o reglamento que implique infracción de servicios en el municipio.
5. Trabajar en forma ambulante como cargador, billetero, fijador de propaganda mural, de bolero, de fotógrafo etc. sin la correspondiente autorización Municipal.
6. Colocar sillas para el aseo de calzado, fuera de los lugares autorizados.
7. Modificar los precios fijados al productor o establecer una competencia ilícita en los molinos para nixtamal y expendio de masa y tortillas.
8. Abrir al público los establecimientos comerciales y de servicio, fuera de los horarios autorizados.
9. Cambiar de domicilio o de giro y actividad los propietarios de negocios, sin autorización previa de la Autoridad Municipal, cuando ésta deba notificarse.
10. Ceder sus derechos los propietarios de giros sin autorización previa de la Autoridad Municipal, en los casos que deba notificarse
11. Conservar en lugar no visible sus licencias y documentos que acrediten su legal funcionamiento.
12. Establecer giros en locales que no tengan acceso directo a la calle o que carezca de licencia Municipal.
13. Omitir por parte de los vendedores, prestadores de servicios y aquellas personas en general que ejerzan su actividad en la vía pública, portar los documentos o la placa municipal correspondiente.
14. Faltar a los requisitos establecidos en el uso de los medios de publicidad.
15. Vender mercancías o productos dentro de las Salas o Centros de Espectáculos, dentro del transcurso de la función, sin haber obtenido el permiso correspondiente.
16. Funcionar y operar los establecimientos o negocios sin el pago de los impuestos municipales.
17. Usar en cualquier clase de anuncios las indicaciones, la forma, las palabras o las superficies que acostumbra usar la Dirección de Tránsito del municipio.

ADMINISTRACION Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 116.- Son faltas relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización las siguientes:

- 1.- El obstaculizar o impedir el desempeño a funcionarios públicos en servicio, en las oficinas públicas.
- 2.-- Entorpecer la labor de los órganos o agentes encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o la detención de un presunto infractor;
- 3.- El que sin autorización confeccione o entregue cualquier título académico, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos.

- 4.- El que haga uso de sirenas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.
 - 5.- El que provea o instale sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, sin tener la autorización respectiva.
 - 6.- El que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria...
 - 7.- Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública;
 - 8.- Proferir o expresar mediante señas obscenas o insultos verbales, frases obscenas, despectivas contra las instituciones públicas o sus representantes en lugares o reuniones públicos.
 - 9.- Impedir u obstruir de cualquier manera, la correcta prestación de servicios públicos municipales
 10. Utilizar un servicio público o privado sin el pago o permiso correspondiente.
 11. Usar en cualquier clase de anuncios las indicaciones, formas, palabras o superficie reflectoras que acostumbran a usar las autoridades federales, del estado o municipio.
- Se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, las conductas señaladas en este capítulo. En caso de omisiones y actos no previstos en este capítulo corresponderá al Tribunal de Barandilla determinar si se trata o no de falta o conducta inapropiada y por cuya comisión se aplicara una sanción de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**TITULO DECIMO QUINTO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 117. Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, se impondrán las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
11. Multa;
111. Arresto;
- IV. Trabajo comunitario.

ARTICULO 118. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez del Tribunal preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTICULO 119. Cuando con una o varias conductas del infractor se transgredan diversos preceptos, el Tribunal podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Gobierno.

ARTICULO 120.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

ARTICULO 121.- Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Tribunal exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

ARTÍCULO 122.- Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

1. Exista una causa de justificación a criterio del juez; y,

2. La acción u omisión sean involuntarias.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma acción

ARTÍCULO 123.- ACCION PÚBLICA. La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.

ARTÍCULO 124.- EXTINCION DE LA ACCION.

La acción se extingue por:

1. La muerte del imputado/a cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.

2. La prescripción.

3. El pago voluntario.

4. Cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 125.- La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, prescribirá por el transcurso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Tribunal.

ARTICULO 126.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTÍCULO 127.-La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este reglamento, corresponde a la dependencia municipal encargada de prestar el servicio de seguridad pública, concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Tribunal de Barandilla.

CAPITULO 11

LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

ARTICULO 128.- La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de varias violaciones al Bando de Policía y Gobierno será el equivalente a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que en un solo evento se cometa más de una conducta infractora se acumularan las sanciones, sin que excedan el límite máximo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 129.- Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el doble de multa del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto en el presente Bando.

Para los efectos de este artículo, se considera reincidente, al infractor que cometa una o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTÍCULO 130.- Si el infractor acredita ante el Tribunal ser obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a un día del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 131.- Si el infractor demuestra ante el Tribunal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del importe equivalente a un día del ingreso o bien, una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que resulte menor.

ARTÍCULO 132.- Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPITULO 111

DE LA AMONESTACION

ARTICULO 133. Se entiende por amonestación, la reconvención pública o privada que aplique el Tribunal de Barandilla al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándolo a la enmienda; e invitándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

ARTÍCULO 134.- El Tribunal a criterio del Juez de Barandilla, previa valoración, podrá aplicar, como sanción la amonestación, siempre que se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves y se refiera a alguna de las conductas siguientes:

1. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
2. Causar escándalo en lugar público;
3. Domesticar bestias o mantenerlas en las calles o demás lugares públicos;
4. Producir, en cualquier forma ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público;
5. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
6. Invasión el paso peatonal en las zonas designadas para su cruce;
7. Conducir vehículos que circulen contaminando notoriamente con ruido y emisión de gases;
8. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano;
9. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
10. Faltar, al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños;
11. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;
12. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos;
13. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud.
14. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
15. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común; y,
16. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal.
- 17.- Aquella que ha criterio del tribunal de barandilla, pueda conceder este beneficio.

Tratándose de infractor reincidente o de circunstancias graves, deberá aplicarse la sanción prevista en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 135- Se faculta a los Agentes de Policía para que formulen extrañamientos escritos a presuntos infractores del presente Bando de Policía y Gobierno, en el mismo lugar de los hechos, sin que proceda la detención, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
2. Invasión el paso peatonal en las zonas designadas para ello;
3. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o por calles y avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública; y

4. Cruzar a pie o en vehículos no motrices calles, avenidas o bulevares por zonas no designadas como cruce peatonal;

ARTICULO 136.- En los casos previstos en el artículo anterior, la reincidencia de un infractor en las conductas descritas, por dos veces en un periodo no mayor de un año, producirá el inicio de un procedimiento de audiencia sin detenido.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES OPCIONALES

ARTÍCULO 137.- A elección del Tribunal, la sanción económica que le hubiere sido impuesta al infractor, podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajo al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 138.- El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor, en las instalaciones propias del gobierno municipal, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 139. Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos, propias del servicio público, que desarrollará el infractor en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social, la cual no podrá ser mayor de 8 horas por día. Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

ARTÍCULO 140.- En caso de que se conmute la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

1. Cuando se determine la multa mínima por el equivalente a 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá conmutarse por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso;

2. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente a 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se podrá conmutar por trabajo comunitario, sujetándose a la siguiente tabla:

Número de veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización como multa	Número de horas de trabajo comunitario equivalentes a la multa impuesta
De 1 a 10	3 horas
De 11 a 20	5 horas
De 21 a 30	8 horas

ARTICULO 141.- En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Tribunal la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario que nunca podrá ser menor de 6 horas en el primer caso, o 2 horas en el segundo. En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto o trabajo comunitario conmutado no podrá exceder de 24 horas.

En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato. Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad

En el caso de que la sanción sea el arresto directo conforme al artículo 43 de este ordenamiento, podrá el Tribunal de Barandilla concederle al infractor, el beneficio de la sustitución parcial de la sanción de arresto por una multa, una vez cumplido el término medio

del arresto impuesto y para la cual deberá cubrir una multa equivalente a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTICULO 142.- El Tribunal de Barandilla también podrá optar por que la multa se le haga efectiva al infractor a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el Tribunal y que no excederá de quince días, si el infractor de momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, debiendo garantizar el crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del municipio.

**TITULO DECIMO SEXTO
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL DE BARANDILLA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 143. La jurisdicción administrativa de la aplicación del Bando de Policía y Gobierno la ejercerá el Tribunal de Barandilla, órgano dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTICULO 144.- El Tribunal de Barandilla será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de conductas antisociales e infracciones reglamentarias de este municipio donde tenga esa facultad, se la conceda el titular del área correspondiente o aquellas que le conceda la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 145.- El Tribunal de Barandilla se compone de un Coordinador de Jueces, así como de los Jueces, Secretarios, Síndicos, Comisarios, Agentes de Policías adscritos al Tribunal, Médicos y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO III

**DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.
DE LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA.**

ARTICULO 146.- Los Tribunales contarán con los espacios físicos siguientes:

1. Sala de audiencias;
2. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
3. Sección de menores;
4. Sección médica, y
5. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones 2, y 5 contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

ARTICULO 147.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al tribunal

ARTÍCULO 148.- El Tribunal actuará en forma unitaria y tendrá su sede en la cabecera municipal pudiendo contar con oficinas en las delegaciones y sindicaturas de este municipio, requiriéndose para tal efecto un acuerdo del Presidente Municipal, que fijará la ubicación y Jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 149.- Los Síndicos y Comisarios podrán aplicar las disposiciones de este Bando cuando no exista en el lugar de su jurisdicción Juez de Barandilla.

ARTICULO 150.- En los casos de suplencia señalados en el artículo anterior, fungirá como secretario quien lo sea de la Sindicatura o Comisaria correspondiente, y de no existir podrá serlo la persona que se designe por el Síndico o el Comisario al momento del conocimiento de la falta, y solo para ese efecto.

ARTÍCULO 151.- El Coordinador de Jueces, el Juez de Barandilla y el Secretario del Tribunal deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos Mexicanos por nacimiento y tener cuando menos 25 años de edad al momento de su nombramiento;

II. Contar con una residencia efectiva en el municipio de 1 año;

III. Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por autoridad competente para ello;

IV. Ser de notoria buena conducta; y,

V. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTICULO 152.- El Coordinador de Jueces y Juez de Barandilla serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTICULO 153.- En sesión ordinaria, el Ayuntamiento en Pleno designará a los jueces, secretarios y médicos del Tribunal de Barandilla.

ARTICULO 154. -Para ser Médico del Tribunal de Barandilla se requiere:

Contar con cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente;

Copia certificada del acta de nacimiento;

Ser de reconocida buena conducta; Y.

No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 155.- Corresponde al Coordinador de Jueces, las siguientes atribuciones:

1. Supervisar el buen funcionamiento de los Tribunales de Barandilla del Municipio;

2. Controlar, registrar, archivar y formular estadísticas de las actuaciones informando mensualmente al Secretario del Ayuntamiento de las actividades que se realicen;

3. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar Y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo; y,

4. Poner a disposición de las autoridades investigadoras correspondientes a los infractores cuya conducta pudiera tipificarse como un delito.

ARTÍCULO 156.- Corresponde a los Jueces de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

1. Conocer de las presuntas faltas al Bando de Policía y Gobierno;

2. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;

3. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;

4. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;

5. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;

6. Informar en forma diaria al Coordinador de jueces, sobre el estado de los asuntos encomendados;

7. Citar a audiencia a los presuntos infractores, o a sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;

8. Aplicar medidas de apremio

9.- Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 157.- Corresponde a los Secretarios el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. Llevar el control de los procedimientos en trámite;

2. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez de Barandilla con quien actúen;

3. Sustituir al Juez de Barandilla en caso de ausencia; y,

4. Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 158.- Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

1. Verificar el estado físico en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,

2. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando Síntomas, evidencias patológicas u cuadros clínicos que representen la Presencia de elementos nocivos para la salud.

ARTÍCULO 159.- Corresponde a los agentes de Policías adscritos al Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

1. Realizar las notificaciones a los presuntos infractores para la celebración de audiencias y,

2. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez de Barandilla.

ARTÍCULO 160.- Corresponden al H. Ayuntamiento por conducto de su Secretaría las siguientes atribuciones:

1. Supervisar y proveer el buen funcionamiento de los tribunales de barandilla;

2. Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 161.- En el tribunal de barandilla se llevarán los siguientes libros:

1. De estadísticas de las faltas al Bando.

2. De correspondencia.

3. De citas.

4. De registro de personal.

5. De multas, y

6. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 162.- El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando, y se integrará con los siguientes datos:

1. Nombre, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;

2. Infracciones cometidas;

3. Lugares de comisión de la infracción;

4. Sanciones impuestas y en su caso lugares de cumplimiento del arresto;

5. Realización de actividades de apoyo a la comunidad

6. Fotografía del infractor.

ARTÍCULO 163.- El Registro de Infractores será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 164.- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad

pública en el municipio, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

CAPITULO V DE LA PROFESIONALIZACION DEL SERVICIO

ARTICULO 165. El Tribunal de Barandilla contará con programas de capacitación administrativa, que tendrán por objeto actualizar y preparar a los servidores públicos encargados de aplicar el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 166.- Los Jueces, Secretarios y Médicos del Tribunal de Barandilla durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 167.- Los Jueces y Secretarios que sean ratificados por dos veces consecutivas serán inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser destituidos por causa grave de irresponsabilidad oficial que será calificada por el H. Congreso del Estado

ARTÍCULO 168.- La Secretaria del Ayuntamiento tendrá, en materia de profesionalización de los Coordinadores de Jueces de Barandilla, Secretarios y demás personal del Tribunal, las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar al Tribunal; así como los de actualización y profesionalización de los Jueces y Secretarios" los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;
2. Practicar exámenes a los aspirantes a ocupar un cargo en el Tribunal;
3. Evaluar el desempeño de las funciones del personal, así, como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
4. Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del personal del Tribunal; y,
5. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 169.- La Secretaria, para el desempeño de las atribuciones a que se refiere este capítulo, contará con un Comité de Evaluación y Profesionalización del Tribunal de Barandilla el cual estará integrado por:

1. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, pudiendo ser representado por el Secretario del Ayuntamiento;
2. Un Regidor representante de cada fracción parlamentaria;
3. Un representante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
4. Un Juez del Tribunal de Barandilla, designado por la Secretaría; y,

Asimismo, se invitará a formar parte del Comité a un representante de cada una de las Instituciones de educación superior que impartan la carrera de Derecho y otro de un Colegio de Abogados, y el Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Municipal de Seguridad Pública, todos con residencia en el Municipio de Salvador Alvarado.

Por cada miembro Titular del Comité habrá un suplente, designado por los respectivos órganos o Instituciones a que se refiere este artículo.

CAPITULO VI DE LA SUPERVISIÓN A LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA.

ARTÍCULO 170.- En la supervisión deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

1. Que los policías actúen con apego a la legalidad, a los derechos humanos, y las garantías constitucionales y en caso de no ser así sean sancionados conforme a la ley.
2. Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a los probables infractores;

3. Que existe total congruencia entre las boletas de remisión enteradas al tribunal y las utilizadas por los policías;
4. Que los expedientes de cada uno de los procedimientos iniciados estén integrados conforme a la Ley;
5. Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;
6. Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Bando y conforme al procedimiento respectivo;
7. Que el tribunal cuenta con los elementos humanos y materiales suficientes para prestar el servicio;
8. Que los informes a que se refiere este bando y sean presentados en los términos de la misma. y
9. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

CAPITULO VII DE LOS ASESORES JURIDICOS

ARTICULO 171.- Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se contará con asesores jurídicos gratuitos.

ARTÍCULO 172.- Para ser Asesor Jurídico se requiere:

1. Estar autorizado para ejercer la abogacía, por las autoridades educativas;
2. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,

ARTÍCULO 173.- Corresponde a los Asesores Jurídicos:

1. Asesorar a los presuntos infractores, que participen en la celebración de audiencias que establece este Bando;
2. Resolver las consultas que le formulen los presuntos infractores; y,
3. Proponer en cualquier tiempo, la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.

ARTÍCULO 174.- Los Asesores Jurídicos serán aprobados en sesión ordinaria de cabildo y en base a una terna propuesta por el Secretario del H. Ayuntamiento.

TITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE BARANDILLA

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 175.- El Tribunal de Barandilla recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal y siguiendo los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 176.- Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al ministerio público para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso, se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 177.- Los presuntos infractores tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por un abogado o por persona de su confianza, durante el procedimiento correspondiente. Al inicio de todo procedimiento, el Tribunal deberá comunicar al presunto

infractor que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 178.- El derecho a formular la reclamación correspondiente ante el Tribunal, prescribe por el transcurso de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTICULO 179.- Para conservar el orden en el tribunal, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

1. Amonestación;
2. Multa por el equivalente de 5 a 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno.
- 3.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 180.- A los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

1. Multa por el equivalente de 15 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno
2. Arresto hasta por 12 horas, y
3. Auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO II IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

ARTICULO 181.- Cuando un Juez tenga Impedimento legal para conocer de un asunto, por existir parentesco por consanguinidad en línea recta colaterales hasta, dentro del cuarto grado, por afinidad, ser cónyuge de infractor o tener alguna relación de amistad, de agradecimiento o de rechazo deberá Informar al Coordinador de Jueces.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 182.- Son medios alternativos de solución de controversias en materia administrativa municipal, la mediación, la negociación, la conciliación y el acuerdo de reparación del daño. Siempre se requerirá que se formule queja por persona determinada.

ARTICULO 183.- Para efectos del artículo anterior, el Tribunal citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia verbal, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de presentación de la queja.

ARTICULO 184.- En la mediación, negociación, conciliación o el acuerdo de reparación del daño. El Tribunal actuará de la siguiente manera:

La función del personal del tribunal de barandilla se limitara al principio a propiciar la comunicación entre las partes para tratar de que ellos mismos lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto, consistirá en hacer posible que se den las condiciones para que los pretenses puedan intercambiar sus puntos de vista sobre el litigio e invitarlos a que lleguen a un acuerdo de solución; de no darse las condiciones anteriores, el personal del tribunal de barandilla propondrá a las partes alternativas para resolver sus diferencias, buscara poner en comunicación seria y leal a los pretenses, los aconsejara, emitirá opiniones y propondrá soluciones, que en todo caso determinaran las voluntades de las partes, al final les propondrá,

plasmar en un convenio la voluntad de dar por terminado la controversia, con base al acuerdo tomado por ellos mismos.

ARTÍCULO 185.- Si las partes llegaren a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignara por escrito en el que firmaran las partes ante la presencia de los funcionarios del Tribunal.

ARTÍCULO 186.- En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, podrá ser ejecutado por el Tribunal de Barandilla con auxilio de las dependencias competentes del gobierno del municipio de Salvador Alvarado.

ARTICULO 187. En esta etapa se podrán recepcionar y desahogar medios de convicción, a excepción de confesionales, sólo para el conocimiento del funcionario encargado de la audiencia, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. En caso de no llegar a una negociación, conciliación o acuerdo, no será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia, que la constancia de su celebración y las opiniones o asesoría jurídica que se hayan dado no tendrán validez en ningún juicio, procedimiento o trámite legal posterior, ni el funcionario público tendrá obligación de informar de ellos a otra autoridad o particular.

ARTICULO 188.-A instancia de las partes, el Tribunal podrá suspender la audiencia de mediación, negociación, conciliación o acuerdo reparatorio en una ocasión.

Se podrá celebrar cualquier tipo de solución alterna, cuando el presunto infractor se encuentre detenido y la solicite la parte ofendida de la falta o infracción motivo del arresto y se celebrara de manera inmediata.

ARTICULO 189.- En caso de no haber conciliación, negociación o acuerdo, o no acuda la parte citada, a solicitud de la parte interesada, el Tribunal iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

ARTICULO 190. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Tribunal tenga conocimiento de conductas antisociales, a través de una reclamación formulada por persona determinada; cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

ARTICULO 191. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Tribunal de Barandilla, en el cual se contendrá la siguiente información:

1. Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del Tribunal de Barandilla.
2. Nombre y domicilio el presunto infractor, así como los datos de los documentos que los acredite;
3. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
4. Nombre y domicilio de los testigos sí los hubiere;
5. Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
6. Listado de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
7. Nombre y número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito así como, en su caso, el número del vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo;
8. Nombre del reclamante, en su caso; y,

9. El apercibimiento de que ante la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

ARTICULO 192. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

ARTICULO 193. En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Tribunal, quien a partir de ese momento, tendrá un plazo de 12 horas para resolverle su situación jurídica.

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

I.- Cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba.

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

ARTICULO 194. El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del parte informativo, que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención y que contendrá como mínimo la información siguiente:

1. Escudo de la Dirección y folio;

2. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;

3. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;

4. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.

5. Lista de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción; y,

6. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla.

Se le leerá en voz alta el parte informativo al presunto infractor a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

ARTICULO 195. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia y se le leerá en voz alta al presunto infractor a fin de que conozca el resultado del mismo.

ARTICULO 196. Al ser presentado ante el Tribunal, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo.

Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del secretario en turno.

ARTICULO 197. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, de su propia integridad física, del

personal de seguridad pública o del tribunal de barandilla, se le pondrá provisionalmente, a resguardo de las celdas destinadas a tal fin.

CAPITULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

ARTICULO 198. Las notificaciones se harán:

1. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
2. Personalmente a los particulares cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia;
 - b) La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c) La que resuelva el recurso de revisión; y
 - d) Aquellas que el Tribunal considere necesarias;

ARTICULO 199. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 200. Para los procedimientos ante el Tribunal, son hábiles todos los días y horas del año, en consecuencia, el Tribunal proveerá que en todo tiempo haya personal que trámite y resuelva la instancia correspondiente.

ARTICULO 201. Excepto para el procedimiento de audiencia sin detenido, se considerarán inhábiles los sábados, domingos, periodos de vacaciones y aquellos en que no laboren los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Municipio de Salvador Alvarado.

Para este procedimiento, se consideran inhábiles las horas comprendidas entre las 15:00 horas de un día y las 8:30 del día siguiente.

ARTICULO 202. Para los actos que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 3 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPITULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 203. En los procedimientos seguidos ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, a excepción de la confesional a cargo de funcionarios de la administración.

ARTICULO 204. No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTICULO 205. El Tribunal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para allegarse de las probanzas que ofrezca.

CAPITULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTICULO 206. La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo de audiencia se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o, en la fecha y hora indicadas por el Tribunal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda:

ARTICULO 207. El procedimiento ante el Tribunal será personal oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Tribunal resuelva se desarrolle en privado.

ARTICULO 208. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los siguientes términos:

1. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, se hará efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato;

2. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Tribunal, dentro del término de 15 días hábiles posteriores, una causa que le hubiere impedido comparecer;
3. La audiencia iniciará con la presentación que realice, el Secretario del Tribunal, del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo, o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;
4. Posteriormente, el presunto infractor expresará por sí o por conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor;
5. El presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañado todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
6. A continuación se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y,
7. Se citará el asunto para resolución.

CAPITULO IX DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 209. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Tribunal, se emitirán de oficio ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

ARTICULO 210. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando de Policía y Gobierno, en caso de detenidos se dictarán en el plazo establecido en el artículo 193.

El Tribunal podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva en caso de procedimientos sin detenido, la cual deberá emitir en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia.

ARTICULO 211. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia, deberá contener:

1. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
2. El examen de los puntos controvertidos;
3. El análisis y valoración de las pruebas;
4. Los fundamentos legales en que se apoye;
5. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,
6. En caso de que se hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido.

ARTICULO 212. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

1. La gravedad de la infracción;
2. La situación económica del infractor;
3. La reincidencia, en su caso;
4. El oficio y la escolaridad del infractor;
5. Los ingresos que acredite el infractor;
6. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y,
7. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

ARTICULO 213. Las resoluciones que determinen a cargo del particular una sanción administrativa, señalarán los equivalentes de las sanciones opcionales, a fin de que el

particular pueda elegir la forma y términos en que cumplirá la misma. También se hará saber al infractor que tiene el derecho de recurrir la resolución dictada.

ARTICULO 214. Cuando el infractor afirme durante el procedimiento, sin acreditarlo, que cuenta con alguno de los caracteres previstos en el capítulo II del título décimo quinto del presente ordenamiento, se impondrá la sanción que corresponda sin tomar en cuenta tal circunstancia, haciéndole saber al infractor que cuenta con un término de 15 días hábiles para comparecer a acreditar el carácter que hubiere indicado y, en su caso, el salario que devenga, procediendo el Juez de Barandilla a solicitar a la Tesorería Municipal, la devolución de lo pagado indebidamente, acompañando copia certificada de las constancias probatorias.

CAPITULO X

DE LA AUTODETERMINACION

ARTICULO 215. Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y acordar con el tribunal de barandilla la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.

Lo anterior no aplicará en favor de infractores reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves, entendiéndose por éstas últimas, aquellas en que se afecten las relaciones familiares, bienes públicos o la acción de los cuerpos policíacos o de un funcionario público en el cumplimiento de sus deberes.

CAPITULO XI

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 216. Procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicten los tribunales de Barandilla. Se interpondrá ante el Ayuntamiento, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTICULO 217. Cuando el recurso se tramite ante el Ayuntamiento, este resolverá a través del Secretario del mismo, en un término de cinco días hábiles contados a partir de su interposición. Si no se resolviera el recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Tribunal. Para los efectos de este término no se computarán los días inhábiles.

ARTICULO 218. Cuando al ayuntamiento le corresponda, confirmará, revocará o modificará la resolución recurrida.

ARTICULO 219. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente. En caso de revocación, se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado y se le pagarán las horas de trabajo comunitario que hubiere realizado con base en el salario mínimo profesional.

ARTICULO 220. Si la resolución se modifica la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

ARTICULO 221. El fallo que dicte el Secretario del Ayuntamiento, será definitivo e inapelable y no se admitirá ninguna otra instancia.